



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304182020

Expediente : 00939-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00939-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** contra la Carta N° 504-2020-JUS/OILC-TRANSP remitida mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 35971 de fecha 12 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2020 el recurrente requirió a la entidad la información que se detalla a continuación:

“(…)

1. *SOLICITO COPIA certificada DEL DOCUMENTO u OFICIO presentado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA MINISTERIO DEL INTERIOR AL MINJUS (Procuraduría General del Estado) QUE REGISTRE O COMUNIQUE LO SIGUIENTE: NOMBRE DEL PROCURADOR Y PROCURADOR ADJUNTO, CORREO DE LA PROCURADURÍA Y QUE REGISTRE o declare LA CASILLA SINOE 583 O CASILLA ELECTRÓNICA 583 Y PERSONAL DE CONTACTO, datos que fue presentado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA MINISTERIO DEL INTERIOR.*

2. *De carácter informativo solicito se me informe si la PROCURADURÍA PÚBLICA MINISTERIO DEL INTERIOR informo al MINJUS (Procuraduría General del Estado) los datos actualizados del NOMBRE DEL PROCURADOR Y PROCURADOR ADJUNTO, CORREO DE LA PROCURADURÍA Y QUE REGISTRE o declare LA CASILLA SINOE 583 O CASILLA ELECTRÓNICA 583 Y PERSONAL DE CONTACTO, datos que fue presentado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA MINISTERIO DEL INTERIOR, debiendo indicarnos si están vigentes.*

(…) Solicito que la carta de respuesta sea enviada a mi CORRO ELECTRÓNICO (…)” (sic)

A través de la Carta N° 504-2020-JUS/OILC-TRANSP remitida mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020, la entidad envió al administrado el Oficio N° 768-2020-JUS/PGE de fecha 22 de setiembre de 2020, emitido por el Procurador General del Estado, mediante el cual se precisa que “(...) *la información solicitada (...) está referida a los datos consignados en el Directorio de Procuradores Públicos, (...) publicado en la página web de la Procuraduría General del Estado (PGE), y es actualizado por la PGE en coordinación con los procuradores públicos, cada vez que es necesario y por medio de correos electrónicos o vía telefónica, esto debido a que no existe la obligatoriedad de informar únicamente a través de oficios o documento escrito sobre los referidos datos*”, por lo cual indica que no es posible atender el requerimiento del administrado conforme a lo solicitado por este, invocando como fundamento legal el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS¹; sin perjuicio de lo cual brindó el enlace correspondiente al directorio de las procuradurías públicas del Poder Ejecutivo: <https://cdje.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/01-DIRECTORIOSECTORIALES-3.pdf>².

Con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no ha fundamentado las razones por las cuales no se ha brindado la información petitionada; asimismo, solicitó la siguiente información adicional:

“PIDO QUE SE EXPIDA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REGISTRE LA INFORMACIÓN QUE GENERO EL ENLACE <https://cdje.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/01-DIRECTORIO-SECTORIALES-3.pdf> conforme a mi solicitud.-

Mediante la Resolución N° 020104092020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 239-2020-JUS/OILC presentado con fecha 28 de octubre de 2020, la entidad se ratificó en los extremos indicados en la Carta N° 504-2020-JUS/OILC-TRANSP, e indicó que considerando el nuevo pedido del recurrente, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020 le remitió la documentación que generó la información disponible en el enlace <https://cdje.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/01-DIRECTORIOSECTORIALES-3.pdf>.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Esta instancia puntualiza que el directorio citado por la entidad se encuentra disponible en el enlace <https://pge.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/10/01-DIRECTORIO-SECTORIALES-5.pdf>. Fecha de consulta: 29 de octubre de 2020.

³ Resolución notificada a la entidad con fecha 22 de octubre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; de otro lado, el tercer párrafo de la norma mencionada señala que el acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que esta no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido respectivo, en cuyo caso se deberá comunicar por escrito que la denegatoria obedece a la inexistencia de datos.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información relacionada a la documentación que habría presentado la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior ante la entidad, a través de la cual señaló determinados datos como: nombres del procurador y del procurador adjunto, correo electrónico de la indicada procuraduría y Casilla SINOE o Casilla Electrónica N° 583, requiriendo además se le informe si los mismos se encuentran vigentes. Al respecto, mediante el Oficio N° 768–2020–JUS/PGE de fecha 22 de setiembre de 2020⁴, la entidad señaló que no era posible atender la solicitud del recurrente de acuerdo a lo requerido por este, debido a que la información peticionada se actualiza por medio de correos electrónicos o vía telefónica, invocando además el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.*

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como

⁴ Se precisa que el Oficio N° 768 – 2020–JUS/PGE fue enviado al recurrente a través de la Carta N° 504-2020-JUS/OILC-TRANSP remitida mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020.

una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)”.

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁵ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *“deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”*⁶, asimismo establece que *“la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”*⁷.

En dicho contexto, el pedido del recurrente puede interpretarse razonablemente como una solicitud referida a la obtención de cualquier documentación que haya presentado la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior para informar ante la entidad los datos indicados por el recurrente: nombres del procurador y del procurador adjunto, correo electrónico de la indicada procuraduría y Casilla SINOE o Casilla Electrónica N° 583; y no únicamente referida a la obtención de *“oficios o documento escrito”*, tal como lo señala la entidad en la denegatoria a la solicitud de acceso.

Asimismo, la entidad alegó en su denegatoria que la información peticionada se actualiza por medio de correos electrónicos o vía telefónica; a pesar de lo cual, no descartó la existencia de un correo electrónico por el cual la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior haya informado a la entidad sobre los datos indicados por el recurrente, por lo cual no cumplió con otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En ese sentido, siendo que el recurrente indicó en su solicitud que se remita la respuesta a su dirección electrónica, esta instancia advierte que la entidad pudo enviar a través de tal medio el o los correos electrónicos por los cuales la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior haya informado a la entidad sobre los datos indicados por el recurrente; o en su defecto informar de manera clara y precisa al recurrente sobre la inexistencia de tal información.

⁵ Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (Consulta realizada el 29 de octubre de 2020).

⁶ Numeral “25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

⁷ Numeral “25. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”.

Por otro lado, respecto a la información adicional solicitada por el recurrente en su recurso de apelación (referida a la documentación que generó la información disponible en el enlace que le alcanzó la entidad), esta instancia advierte que dicha información no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de setiembre de 2020, por lo cual no corresponde pronunciarse respecto a tal extremo. En tal virtud, tampoco corresponde emitir pronunciamiento respecto a la respuesta brindada por la entidad a través del correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, debido a que en autos no obra una impugnación en cuanto a ello.

En conclusión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiéndose cumplir con entregar la información solicitada referida a la documentación mediante la cual la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior señaló ante la entidad la siguiente información: nombres del procurador y del procurador adjunto, correo electrónico de la indicada procuraduría y Casilla SINOE o Casilla Electrónica N° 583, precisando si dichos datos se encuentran actualizados; conforme a los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**, **REVOCANDO** la Carta N° 504-2020-JUS/OILC-TRANSP emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc